

Deontología notarial: corporativismo o regulación jurídica

Por LUIS MARTÍNEZ ROLDÁN
Universidad de Oviedo

RESUMEN

El concepto de deontología nos introduce en un campo difícil y complejo, y nos trae a la cabeza un remolino de ideas distintas, cuando no contradictorias, acerca de esas normas que se dice regulan la conducta de ciertos profesionales. En este trabajo analizo esta complejidad de la mano de una de las profesiones socialmente más relevantes como es la de notario. Para ello, en primer lugar, delimito con cierta precisión el concepto de deontología y también el concepto de la profesión de notario; en segundo lugar, pongo en relación ambos conceptos destacando el carácter ético de la deontología y el carácter religioso de las profesiones; a continuación analizo el marco jurídico en el que se desenvuelve la profesión de notario, y finalmente reflexiono sobre el carácter jurídico de las normas deontológicas específicas del notariado, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de los Colegios Profesionales.

Palabras clave: *Deontología, Derecho, privilegios corporativistas.*

ABSTRACT

The concept of deontology introduces ourselves in a complex, hard and difficult field, and remind us a whirl of different, when not contradictory, notions about that norms which are said regulatories of a kind of professional

conduct. In this work, I analyze that complexity around one of the more socially relevant professions, the profession of the «public notary». In this sense, first, I delimit the two concepts of deontology and public notary profession; second, I put in relation both concepts emphasizing the ethic character of deontology and the religious character of the professions; after that, I analyze the juridic field in which the public notary profession develops; and, finally, I reflect about the juridic character of the deontologic norms of public notary according to the Spanish Constitutional Tribunal jurisprudence and the Ley 2/1974 on Professional Associations.

Key words: *Deontology, Law, corporativistic privileges.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.-2. EL CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA.-3. CARÁCTER RELIGIOSO DE LA PROFESIÓN.-4. LA PROFESIÓN DE NOTARIO.-5. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PROFESIÓN NOTARIAL.-6. REGULACIÓN DEONTOLÓGICA DE LA PROFESIÓN NOTARIAL.-7. CARÁCTER JURÍDICO DE LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL. 8. REFLEXIÓN PERSONAL.

1. INTRODUCCIÓN

Cada vez que se reflexiona sobre la deontología de determinadas profesiones, uno tiene la impresión de moverse en un campo difícil y complejo en el que nos vienen a la cabeza distintas ideas, cuando no contradictorias, acerca de esas normas que se dice regulan la conducta de ciertos profesionales. Hasta tal punto esto es así que, a veces, da la impresión de que estamos en un ámbito ético o moral, y otras veces tenemos dudas fundadas de que se puede tratar de ciertos privilegios corporativistas o elitistas de los que han venido gozando sólo ciertas profesiones y no otras. La duda parece razonable si tenemos en cuenta el papel jugado por «el trabajo» y sobre todo por la «profesión» dentro de las religiones, y también si examinamos la estrecha relación habida a lo largo de la historia entre representantes de las distintas confesiones religiosas y determinados profesionales socialmente relevantes.

Pero esta complejidad de las normas deontológicas es aún mayor si tenemos en cuenta que, en muchos casos, tenemos la sensación de encontrarnos ante meras «reglas de urbanidad» y, en otras ocasiones, también parecen tener la obligatoriedad propia de las normas jurídicas. Y hablando precisamente del carácter jurídico de las normas deontológicas o de la ayuda que éstas pueden prestar al cumplimiento de la legalidad vigente, uno tiene la tentación de pensar si por el contrario, o más bien, no serán esas normas deontológicas auténticos obstáculos para el cumplimiento de las normas jurídicas, interesadamente orientadas a no renunciar e incluso a reforzar ese corporativismo profesional.

Todas estas dudas suscita ese complejo mundo de los «principios ordenadores» de la deontología que se suelen concretar en: Obra en ciencia y conciencia; probidad; independencia y libertad profesional, dignidad y decoro; corrección y desinterés; información; reserva; lealtad procesal y colegialidad, etc. Y desde los cuales, –según el Código Internacional de Deontología Forense, elaborado por la International Bar Association–, se recoge, nada más y nada menos, que la obligación del profesional de mantener el honor y la dignidad de su profesión; el secreto profesional; el respeto a los tribunales; el no aceptar ningún negocio que hipoteque su independencia; el no tener intereses económicos en los asuntos que dirige, etc.

Casi todos los profesionales que tienen una mayor relevancia social, cuentan con unos códigos deontológicos que regulan el ejercicio de sus profesiones. Principalmente aquellas que están relacionadas con la consecución de determinados valores y con la jerarquización de los mismos, y no tanto aquellas otras de carácter más técnico y en consecuencia más neutro. En teoría así ha sido aunque no veo mucha diferencia entre ejercer correctamente, desde el punto de vista de la deontología, la profesión de abogado, y ejercer bien, desde este mismo punto de vista, la profesión de arquitecto. En cualquier caso se trata siempre de cómo se debe ejercer, desde el punto de vista ético o moral, una determinada profesión cuyo ejercicio tiene un carácter más o menos valorativo o técnico.

Es cierto que este carácter axiológico de determinadas profesiones facilita el desarrollo de la deontología, pero no es menos cierto que hay también otros factores que han ayudado a que esto sea así, por ejemplo, la fuerza corporativista que tradicionalmente han venido teniendo determinadas profesiones, y la mayor o menor relevancia social de las mismas.

La profesión de la medicina, de farmacia, de la abogacía y del notariado sin duda alguna han sido punteras en este campo, y por eso todo lo relacionado con la vida, con la salud y la enfermedad, con la búsqueda y la administración de la justicia, con la fe pública, etc. son campos en los que la llamada Deontología profesional ha venido teniendo una mayor importancia.

En este trabajo me gustaría analizar todas estas cuestiones de la mano de una de las profesiones socialmente más relevantes como es la de notario, haciendo un análisis, me temo que más bien crítico, de sus normas deontológicas.

Para ello me gustaría, primero, delimitar con cierta precisión el concepto de deontología y también el concepto de la profesión de notario. En segundo lugar, poner en relación ambos conceptos destacando el carácter ético de la deontología y el carácter religioso de las profesiones y en concreto de la profesión de notario; en tercer lugar, ver cuáles son las normas que regulan a nivel de legalidad el desarrollo profesional del notario y analizar la influencia buena o mala de la deontología en esa legalidad; y, finalmente, reflexionar sobre el carác-

ter jurídico de las normas deontológicas específicas del notariado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de los colegios profesionales.

2. EL CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA

La verdad es que el término «deontología» tiene una serie de connotaciones de carácter muy difuso e impreciso tanto en el aspecto práctico como en el teórico. El mismo término «deontología» que etimológicamente, y en oposición a la «ontología», significa tratado del deber ser, ayuda muy poco a disipar tales ambigüedades. Por eso nada más impreciso que la expresión «deontología profesional». La deontología se desarrolla más bien en el campo filosófico (de lo debido) y en contraste con el carácter descriptivo y explicativo (óntico) de la ciencia, y hay un cierto consenso en entender que se hace referencia al «deber» derivado de unos principios éticos, morales, de honra, de dignidad, etc.

Son muchas las definiciones que se han dado sobre deontología profesional, y sin embargo no parece que se haya resuelto o aclarado mucho la problemática de fondo planteada por la deontología de las profesiones. Hay conceptos tan complejos o tan ricos que no parece conveniente encerrarlos en una simple definición. En consecuencia no creo que sea lo más oportuno añadir a esa larga lista una nueva definición más, parece más útil analizar las notas o características que aparecen en todas esas definiciones, y reflexionar sobre el tipo de obligatoriedad de las mismas.

Yo destacaría dos rasgos que creo que están presentes en todos los conceptos de deontología: Uno el carácter indeterminado, impreciso y abstracto de toda exigencia deontológica; y otro el carácter ético, o si se quiere filosófico y no científico, de las mismas. Dos notas que podemos ver recogidas tanto en el concepto de deontología jurídica que nos da A. Ollero¹ que la entiende como «la suma de todas las exigencias éticas planteables a un jurista con ocasión del ejercicio de su profesión; algo así como un mapa de todos sus imaginables problemas de conciencia»; como en el concepto más general de deontología que nos da Carlo Lega, para quien este concepto «designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional»².

¹ OLLERO, A. «Deontología Jurídica y Derechos Humanos», recogido en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología*, T. I. Murcia, Universidad Católica, 2003, p. 55.

² LEGA, C. *Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Cívitas, 1976 p. 23.

Carácter indeterminado e impreciso que advertimos en ese «mapa de imaginables problemas de conciencia» de A. Ollero, y también en Carlo Lega, pues hay tantas reglas y principios de todo tipo que rigen la conducta del profesional en relación con su profesión, que verdaderamente no hace falta detenerse mucho para advertir lo muy poco que dicha definición nos puede aportar.

Parece que donde Carlo Lega quiere situar lo típico de esas reglas y principios deontológicos es en el hecho de que éstas rigen *determinadas conductas del profesional no técnico*. Pero el problema seguiría estando en pie al no saber, en primer lugar, cuales son esas conductas, y, en segundo lugar, al ser borrosa la distinción, por ser cuestión de grados, entre «profesional técnico» y «profesional no técnico». Pero sobre todo al no estar muy de acuerdo, como es mi caso, con que, por lo menos implícitamente, se hayan venido excluyendo las conductas técnicas del ámbito de la deontología.

Teniendo en cuenta estos dos rasgos, de deber ser y de abstracción, quisiera plantear y, en definitiva, especificar la naturaleza de esas reglas o principios en que consisten las exigencias deontológicas, que para algunos³ se reducen a una «especie de urbanidad del profesional», para la mayoría⁴ son exigencias éticas con fuerza jurídica, y para una minoría, con la que yo me encuentro más cómodo, estas normas deontológicas, que no cuentan con el refrendo de la soberanía nacional, ni responden al principio de libertad, ni respetan el valor del pluralismo, reflejan ideas de moral estamental y en ocasiones son verdaderos obstáculos al cumplimiento de la legalidad vigente⁵.

Yo creo que este es uno de los problemas centrales y de mayor dificultad de la deontología, ya que la naturaleza moral o jurídica de estas reglas o principios es bastante imprecisa. Ello hace que sea uno de esos clásicos temas fronterizos, que aunque principalmente tenga su sede en la filosofía, no obstante parece interferida y disuelta en otros campos del saber como son la moral, la ética, la urbanidad, el derecho, etc. El hecho de pertenecer a tantas familias puede haber sido una de las causas de que la deontología se sienta en el fondo un tanto huérfana y marginada al no encontrar el tratamiento adecuado en ninguna de ellas. Ni siquiera en el ámbito filosófico cuenta con una sólida tradición, si

³ Cfr. LEGA, C. *op. cit.* p. 23, aunque a la hora de abordar el tema concreto de la «naturaleza» nos dice: «que esta compleja situación hace difícil la catalogación de las normas susodichas. Se podrían incluir, continúa, en la muy amplia y elástica categoría de las llamadas reglas sociales o en la igualmente flexible de las normas internas» p. 60.

⁴ Como ejemplo de esta tendencia puede verse a Eduardo TORRES-DULCE LIFANTE «Aspectos Constitucionales y Jurisprudenciales de la Deontología Profesional», recogido en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología*, T. I., Murcia, Universidad Católica, 2003, pp. 193-219.

⁵ Cfr. IGLESIAS, T. «El discutible valor jurídico de las normas deontológicas», recogido en la Revista *Jueces para la Democracia*, núm. 12, 1991, pp. 53-61, sobre todo la p. 61.

exceptuamos a Benthan, que ha sido el creador del término deontología, con el que designaba, sobre la base de su conocida concepción utilitarista, la ciencia de la moralidad; y a Rosmini quien, sobre presupuestos acatólicos, consideraba como deontología toda ciencia normativa caracterizada por el ideal de la perfección del hombre.

Cuando hablamos de deberes u obligaciones exigibles desde la normatividad deontológica de la profesión no nos estamos refiriendo a deberes fundados y deducidos de un sublime postulado y de cuya transgresión no se deriva ninguna consecuencia de orden práctico, como sería el caso del deber moral puro. Ni tampoco estos deberes «deontológicos» se encuentran positivizados o asumidos por entero en una formulación jurídica completamente normativizada, como sería el caso de los deberes jurídicos. La deontología quedaría en esa zona intermedia, como señala Hernández Gil «donde ni todo son normas absolutas de pleno y exclusivo alcance ético, ni todo son normas jurídicas estrictas»⁶. Esta zona intermedia difícil de determinar creo que está formada por una serie de reglas o de principios que sin ser estrictamente morales o jurídicos, sin embargo la sociedad ha venido en cada momento considerándolos como obligatorios basándose en valores ético-sociales que esa sociedad entiende deben estar presentes en toda actividad relacionada con la profesión.

3. CARÁCTER RELIGIOSO DE LA PROFESIÓN

Este carácter ético de la deontología puede ayudarnos también a explicar esa histórica vinculación de la deontología con la profesión, cuyo significado moral y religioso, por lo menos en sus orígenes terminológicos y conceptuales, es indiscutible.

Nada más hay que advertir que los dos significados, entre otros, que más destacan del término profesión son: «la declaración y observancia pública de una fe religiosa o credo político»; y «el ejercicio habitual y continuado de una actividad laboral desarrollada con la finalidad de sustentarse».

El primero de ellos tiene un significado consustancialmente religioso, pero evidentemente no es el significado normal que hoy asignamos al término «profesión», ni con el que se relaciona la deontología. Pero si nos centramos en el segundo, que es el que nos interesa, hay en él unas reminiscencias religiosas muy claras, al entender la profesión como una misión impuesta por Dios, y al entender el trabajo como algo sagrado y a la vez como consecuencia del pecado: Ganarás el pan con el sudor de tu frente.

⁶ Antonio HERNÁNDEZ GIL en el prólogo al libro de Carlo Lega, *Deontología de la profesión de abogado*, ed. cit.

Según los minuciosos estudios llevados a cabo por Max Weber⁷ sobre el origen de la palabra profesión, ésta, en su sentido actual, surgió de la Biblia y no tanto del sentido del texto original, como de la vivencia del mismo por parte del espíritu del traductor.

Es en la traducción luterana de la Biblia donde parece haber sido utilizado por primera vez el término «profesión» en nuestro sentido actual⁸. Y es a partir de la Reforma cuando el trabajo cotidiano adquiere una serie de connotaciones ético-religiosas especiales que no había tenido en la Antigüedad ni en la Edad Media. En este contexto se considera como el más noble contenido de la propia conducta moral el sentir como un auténtico deber el cumplimiento de las tareas relacionadas con la profesión. Esta fue la consecuencia del sentido sagrado del trabajo y lo que dio lugar al concepto ético religioso. Concepto que, según Max Weber⁹ «traduce el dogma común a todas las confesiones protestantes, opuesto a la distinción que la ética católica hacía de las normas evangélicas en *praecepta* y *consilia*, y que como único modo de vida grato a Dios reconoce, no la superación de la moralidad terrena por medio de la ascesis monástica, sino precisamente el cumplimiento en el mundo de los deberes que a cada cual impone la posición que ocupa en la vida y por lo mismo se convierte para él en “profesión”».

Esta idea de profesión en cuanto misión impuesta, y para lo que Dios ha llamado al hombre se pone claramente de manifiesto en la significación y etimología de los términos alemanes con los que se designa la profesión. Así la palabra «*Beruf*» significa «profesión» y las expresiones «*Ruf*» o «*Berufung*» significan llamada o vocación respectivamente.

Es en este contexto en el que adquiere pleno significado el reproche que Lutero hacía a la vida monástica, a la que entendía como producto de un desamor egoísta y a la que achacaba el querer sustraerse del cumplimiento de los deberes que cada uno ha de cumplir en este mundo.

Como hemos visto, la concepción luterana parece esencial a la hora de poner de manifiesto las connotaciones ético-religiosas del término «profesión». Sin embargo, y sin entrar en matizaciones, su concepto de profesión, en el ámbito de lo religioso, creemos que es bastante tradicionalista, y que viene a reforzar algo tan viejo como el «carácter sagrado del trabajo». Lo que sí creemos que le imprime un sello totalmente nuevo a la actividad profesional y a sus repercusiones éticas fue el pensamiento de Calvino y su característica forma de

⁷ Vid. WEBER, M. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Barcelona, Ediciones Península, 1969.

⁸ Cfr. mi trabajo «Deontología de las Profesiones Técnicas», recogido en el libro colectivo *Profesiones Técnicas y Derecho*, Oviedo, Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas del Principado de Asturias, 1985, pp. 109-147.

⁹ WEBER, M. *op. cit.* p. 90.

entender el dogma de la «predestinación». Según Calvino, Dios ha designado antes de la creación, de forma totalmente libre y a su total arbitrio, a algunos hombres para la salvación. El hecho de ser predestinado no es nunca un premio o recompensa de la perseverancia en la fe, o de realización de buenas obras por parte de los hombres, sino un acto libre de amor y gracia.

Si el quehacer humano, en este sentido, no sirve para nada, parece que la postura más lógica sería la de total abandono del mismo y de absoluto desinterés ante los deberes profesionales, fijándose únicamente como meta el deleite y el placer. Para ello tal vez se necesite de una profesión, pero ejercida de forma totalmente contraria a los principios deontológicos.

Sin embargo, la postura a la que conduce el pensamiento de Calvino es totalmente contraria. Hay que advertir que la incerteza, en cuanto a su elección o predestinación, produce en el hombre un estado de inseguridad y desesperación del que intenta salir con verdadera ansiedad. Y la única forma de salir de ese estado y conocer su destino y, más aún, el único indicio racional de haber sido elegido y predestinado por Dios para la salvación, según el pensamiento de Calvino, es el *triunfo en las distintas actividades o profesiones ejercidas en esta vida*.

El trabajo y la dedicación incesante a los negocios o a la profesión de cada uno adquieren un relieve muy importante y significativo al ser entendida como la mejor terapia contra los más graves problemas psicológicos y religiosos. Así tenemos que esta dedicación incesante es entendida como el único medio para *conseguir la seguridad en sí mismos, ahuyentar la duda religiosa, despertar de la pereza y sobre todo obtener la seguridad del propio estado de gracia*. De aquí que «la advertencia del apóstol de afianzarse en la propia profesión se considera ahora como un deber para conseguir en la lucha diaria la seguridad objetiva de la propia salvación y justificación. En lugar del pecador humilde y abatido al que Lutero otorga la gracia si confía arrepentido en Dios, se cultivan ahora esos “santos” seguros de sí mismos, que vemos personificados en ciertos hombres de negocios de la era heroica del capitalismo»¹⁰.

De Lutero a Calvino se produce un cambio sustancial en la significación y en la forma de concebir la «profesión». Ya no se entiende exclusivamente como una actividad para la que el hombre ha sido llamado vocacionalmente, sino que el desarrollo de la misma va a servir para desvelar el destino trascendental de cada uno. El término «*Berufung*» que veíamos que en Lutero significaba principalmente «llamada» o «vocación», en Calvino significaría más bien «destino»; siendo el «*Beruf*» –la profesión– el único medio de esclarecer ese destino.

¹⁰ WEBER, M. *op. cit.*, p. 138.

Todo esto conduce a que la máxima fundamental en la vida del hombre calvinista sea «*trabaja duramente en tu profesión*», ya que esta máxima, como ya se había apuntado, es entendida como la mejor medicina no sólo contra la duda o angustia religiosa, sino también contra la tentación sexual, el «cotilleo», el lujo, el sueño excesivo, etc.

Los resultados a los que conduce esta concepción son totalmente convergentes, aunque desde planteamientos distintos, con los del espíritu del movimiento capitalista. El calvinista se mueve exclusivamente en un plano ético y moral y sólo en esta dimensión y con esta única finalidad se afana en desarrollar más y mejor su trabajo. Para él «*el tiempo es valioso*», pero entendido esto dentro del contexto apuntado.

Frente a esto, el movimiento capitalista se caracteriza por desarrollarse en un plano y con unas finalidades exclusivamente materiales y terrenas. El capitalista transforma el tiempo no en algo valioso éticamente, sino en riqueza, por eso para él «*el tiempo es dinero*».

Todo esto nos lleva a afirmar, como hace muy bien Fernando Mires hablando de la responsabilidad política, que la palabra profesión tiene un sentido original religioso, que ejercer una profesión significa profesar algo para lo cual uno se siente llamado, es decir, por lo que siente una vocación, y que la vocación viene del propio yo, al sentirse llamado a profesar una actividad, cualquiera que ella sea¹¹.

No obstante estas consideraciones no dan pie para relegar, en la vertiente deontológica, las profesiones técnicas a un segundo plano, pues el concepto sagrado de profesión, tanto de Lutero como de Calvino, abarca toda actividad a la que el hombre dedique su esfuerzo y trabajo. Y este carácter sagrado de todo oficio o profesión es el que explica y justifica su fuerte vinculación con la deontología como deber ser ético o moral.

Sin embargo, no cabe duda que siempre que se habla de deontología consciente o inconscientemente se circunscribe ésta al ámbito de un reducido número de profesiones como pueden ser la de abogado, la de notario, la de médico o la de farmacéutico. Y, sin embargo, en el ámbito de las profesiones más técnicas no se desarrolla la deontología propiamente dicha, sino que más bien se habla ya directamente de «responsabilidad civil o penal». Hay una abundante literatura especializada sobre la responsabilidad civil o penal del ingeniero, del arquitecto o del aparejador, y nada o casi nada sobre la deontología de dichas profesiones. Son escasísimos los cuerpos de profesionales técnicos que, imitando a médicos o abogados, tienen una especie de códigos morales que regulen, desde este punto de vista, su propio trabajo. E incluso en la mayor parte de estos casos, esos códigos son simples reglamentos que se limitan a contemplar las responsabilidades profe-

¹¹ Cfr. MIRES, F. «La pasión política. Aportes para una ética política post-moderna», en *Espacio Abierto*, oct. 2001, vol. 10, núm. 4, pp. 499-549, en concreto la p. 14.

sionales antes citadas, obviando ciertos niveles de normatividad deontológica. Como prueba de todo lo dicho podemos citar una de las primeras reglamentaciones deontológicas, me estoy refiriendo al Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, que precisamente fue aprobado por la Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos el 8 de mayo de 1971, aunque posteriormente haya sido reformado.

4. LA PROFESIÓN DE NOTARIO

El hecho de que históricamente las profesiones más humanitarias, como pueden ser las de notario, abogado o médico, hayan tenido un tratamiento deontológico más importante tal vez pueda deberse a la mayor honorabilidad y dignidad que la sociedad venía concediéndoles, sin duda alguna, por su más directa vinculación con valores tan íntimos e importantes como son la vida, la justicia o la seguridad en las relaciones sociales, y porque el ejercicio de estas profesiones parece que exige por parte del profesional una mayor moralidad y rectitud ética en sentido amplio.

Si esto lo unimos al carácter sagrado de la profesión y a la vinculación que históricamente ha habido entre religión y determinadas profesiones, entre las que sin duda se encuentra la de notario por su importante y destacado papel en la sociedad, no debe extrañarnos esta impronta deontológica.

Pero ¿en qué consiste la profesión de notario? Para contestar a esta pregunta nada mejor que acudir a la Asamblea de Madrid de la CNUE (Conferencia de Notarios de la Unión Europea) que tuvo lugar los días 22 y 23 de marzo de 1990 y en la que se fija el concepto de notario y las características fundamentales de la profesión notarial. Posteriormente todo este complejo concepto será recogido en la regla 1.1 del Código de Deontología de Notarios de la Unión Europea que más adelante tendremos ocasión de analizar.

La definición que nos da la CNUE es la siguiente: «el notario es un oficial público que tiene una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta, y de los cuales él es el autor, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, cuya conservación asegura la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva. A fin de dotar a su actividad de la necesaria independencia, el notario ejerce su función en el marco de una profesión liberal, que abarca todas las actividades jurídicas no contenciosas. Su intervención, tanto por el consejo que da de forma imparcial, pero activa, a las partes, como por la redacción del documento auténtico que es su resultado, confiere al usuario del Derecho la seguridad jurídica que éste busca y que está tanto mejor asegurada por cuanto el notario es un jurista de alta cualificación universitaria que accede a su profesión después de diversas

pruebas, exámenes y prácticas y que la ejerce conforme a reglas disciplinarias estrictas, bajo el control permanente de la autoridad pública y gracias a una implantación geográfica que permite sus servicios en todo el territorio de cada nación. En fin, la intervención del notario, que preserva de posibles litigios, es un mecanismo indispensable para la administración de una buena justicia».

La definición es de lo más explícita y minuciosa en la descripción de la profesión de notario. Destaca la gran preparación requerida para poder acceder a dicha profesión y, a la vez, también pone de manifiesto las cualidades éticas y de honorabilidad que se le exigen al profesional de la notaría.

No obstante no comparto ese plus deontológico que se le quiere asignar a la profesión de notario en relación con otras profesiones. Hay quienes entienden que un ingeniero o un médico sí pueden ser excelentes técnicos en medicina o ingeniería y ser inmorales por no observar las normas éticas de su profesión, y sin embargo, dicen, un notario que no observe sus normas deontológicas *nunca será un buen notario*. Quienes así opinan, como es el caso del notario Delgado de Miguel¹², afirman que «el notario es un profesional del Derecho, pero a la vez y unido de modo inescindible a ella, es titular de una función del Estado, la fe pública, que inviste a quien la ejercita de unos poderes tales que la más mínima falta de ética en quien es titular de esa función supondría no solo defraudar la confianza que el Estado pone en aquel en quien deposita la fe pública, sino dejar a la función notarial sin el principal aval que la sostiene: la categoría moral del notario».

Sin entrar para nada en este enmarañado párrafo, sí quería por lo menos poner de manifiesto la total confusión entre ética y moral por un lado y ciencia y técnica por otro, y manifestar que un notario que incumpla las reglas deontológicas puede ser un excelente técnico en derecho notarial, exactamente igual y en la misma medida que un médico que incumpla las exigencias deontológicas de su profesión puede ser un buen técnico en medicina. Defender lo contrario es únicamente fruto del orgullo que los notarios sienten de pertenecer a esta profesión que la sociedad tiene en alta estima¹³, y así lo han plasmado en el XXII Congreso Internacional del Notariado Latino de la UINL, celebrado en Buenos Aires del 27 de septiembre al 2 de octubre de 1998 que en su 1.^a conclusión dice: «Si bien en otras profesiones la deontología puede ser considerada como un elemento natural de las mismas, otro más de los que la configuran, en el caso de la profesión notarial, la deontología es un elemento esencial, sin cuyo conocimien-

¹² <http://www.fgr.cu/Biblioteca/20Juridica/Derecho/20Notarial/20/20Fac./20Der echo/20Cuba/Principios/20de/20Deontolog/EDa/20Notarial./20DELGADO/20DE/20 MIGUEL.DOC>.

¹³ Cfr. GARCÍA MAS, F. J. «El Código de Deontología de la CNUE (Conferencia de los Notarios de la Unión Europea), recogido en la *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 48, año 2003, pp. 261-272, en concreto la p. 272.

to es imposible el correcto ejercicio de la función. Ello es consecuencia del elevado contenido ético de la profesión notarial, lo cual no puede ser desconocido a la hora de valorar su importancia y la necesidad de velar por su cumplimiento».

Dicho esto, también debo añadir, de acuerdo con Ángela Aparisi y José Luis López Guzmán¹⁴, pero con carácter general y para todas las profesiones no sólo para la profesión de notario, que «parece indiscutible que un buen profesional es mucho más que un buen técnico, de tal modo que no puede mantenerse que el estricto cumplimiento de la legalidad sea la única y definitiva instancia para calificar la correcta actuación profesional. Por el contrario es evidente la importancia que tiene en una sociedad la existencia de personas íntegras y capaces, conscientes de su responsabilidad y comprometidas con la mejora, desde su situación, de las estructuras sociales». Esto parece algo evidente en el desarrollo de cualquier actividad social.

5. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PROFESIÓN NOTARIAL

En toda sociedad existe siempre una pluralidad de normas –morales, políticas, sociales y jurídicas– que influyen y condicionan de manera más o menos determinante la actuación de cada uno de sus miembros o de sus distintos oficios o profesiones. En relación con esas normas, el ser libre contrae ciertas responsabilidades de las que sólo puede eximirse mediante la justificación correspondiente.

En este sentido, el profesional de la notaría también es objeto de regulación moral, política, social o jurídica. Pero centrándonos en el marco jurídico-positivo¹⁵ vemos que la profesión de notario viene directamente regulada por la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; por el Reglamento Notarial, aprobado por Real Decreto de 2 de junio de 1994, y por el artículo 43 de la Ley de 29 de diciembre de 2000, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La ley del Notariado define al notario como funcionario público autorizado para dar fe; regula los requisitos para obtener y ejercer la fe pública; regula la función, el protocolo y la inspección de las notarías; y, entre otros muchos aspectos, también regula en su artículo 43 el régimen disciplinario de los notarios, donde dice: «Por faltas de disci-

¹⁴ APARISI MIRALLES, A. y LÓPEZ GUZMÁN, J. «Concepto y Fundamento de la Deontología», recogido en la obra *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología*, T. I, Murcia, Universidad Católica San Antonio, pp. 73-107, en concreto la p. 75.

¹⁵ Sobre la relación entre positivismo y valores o moral, puede verse a SUÁREZ LLANOS, L. en «Positivismo crítico comprensivo (no incluyente, no exclusivo pero excluyente)», recogido en «Legal Theory/ Teoría del Derecho», *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, núm. 106. Y también su artículo «Iuspositivismo Excluyente VS Positivismo Crítico no inclusivo» en el libro homenaje a José Delgado Pinto *El Positivismo Jurídico a examen*, Salamanca, Ediciones Universidad, 2006.

plina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán las juntas directivas de los Colegios amonestar a los notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte a las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y Audiencias».

Este precepto es un ejemplo de la impronta negativa que la deontología ha venido dejando en la legalidad positiva. No sólo ha influido de forma negativa en la redacción de las leyes, sino también en los valores que el Derecho se propone lograr, como es el caso de la seguridad jurídica, y sobre todo tampoco su influencia ha sido positiva en cuanto al cumplimiento de esa legalidad, como tendremos ocasión de desarrollar más adelante.

Este artículo 43 de la Ley del Notariado, que acabamos de transcribir, técnicamente es un ejemplo de lo que no debe ser nunca una norma jurídica: abstracta, indeterminada, imprecisa, y con una falta absoluta de certeza en cuanto a la conducta sancionada y también en cuanto a la sanción que se ha quedado ahí como una especie de reliquia (entre 25 y 100 duros), que nadie se ha preocupado en actualizar, aunque pueda entenderse derogado por el artículo 43 de la Ley de Medidas Fiscales que acabamos de citar. Sinceramente pienso que este precepto adolece de este defecto que es muy común a todas las reglas deontológicas y, en consecuencia, supone un atentado al valor fundamental por el que adquiere sentido la «fe pública» y por el que debe velar el profesional de la notaría, es decir, la seguridad jurídica.

Por su parte el Reglamento Notarial fija el régimen disciplinario de los notarios; clasifica las infracciones en muy graves, graves y leves; y regula el desarrollo de todo el procedimiento sancionador, y señala qué órganos son los competentes en la imposición de sanciones: Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales; la Dirección General de Registros y del Notariado y el Ministro de Justicia.

La Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 29 de diciembre de 2000 no hace más que plagiar algunos de los artículos del Reglamento Notarial: El artículo 43.2.A copia literalmente el artículo 348 del Reglamento; el artículo 43.2.B copia literalmente el artículo 349 del Reglamento; el artículo 43.2.C copia el artículo 350; el artículo 43.3 copia el artículo 351; el artículo 43.4 copia los artículos 352 y 353, y el artículo 43.5 copia el artículo 354 del Reglamento.

Todas estas disposiciones –Leyes y Decretos– regulan con toda la fuerza del Derecho determinados aspectos de la profesión de notario. No hay duda de su exigibilidad y para ello el Estado les presta esa coacción institucionalizada.

Aunque se podrían hacer, desde el punto de vista técnico-jurídico, algunas reflexiones críticas de esta regulación normativa, lo cierto es

que mal o bien esto es lo que figura recogido en la ley o en el decreto, y lo que será exigible con la fuerza que nos proporciona el Derecho. Por cierto que no todas las profesiones, como veremos más adelante, han conseguido que todos estos aspectos se regulen con fuerza de ley o de decreto. Tal vez la explicación esté en la mayor fuerza corporativa y en la mayor importancia social de algunas profesiones en detrimento de otras que no han sido capaces de juridificar los distintos aspectos de su actividad profesional.

6. REGULACIÓN DEONTOLÓGICA DE LA PROFESIÓN NOTARIAL

Siguiendo de nuevo con nuestra profesión de «notario» hay que señalar que además de esos preceptos legales a los que hemos venido haciendo referencia, esta profesión también cuenta, aunque no a nivel nacional, con una serie de principios o reglas propiamente deontológicas. Estas reglas o principios vienen recogidos en el *Código Europeo de Deontología Notarial*, aprobado en distintas Asambleas de la CNUE (Consejo de Notarios de la Unión Europea) en Nápoles los días 3 y 4 de febrero del año 1995; en la Asamblea de Graz el 20 y 21 de octubre del mismo año; en la Asamblea de Bruselas el 17 y 18 de marzo de 2000 y, por último, en la Asamblea de Munich de 9 de noviembre de 2002. Este código ha sido ratificado por España, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Y también en los *Principios de Deontología Notarial de la UINL* (Unión Internacional del Notariado Latino) aprobados en el XXII Congreso Internacional Latino, celebrado en Buenos Aires del 27 de septiembre al 2 de octubre de 1998.

Es curioso que nuestros notarios, que se sienten tan orgullosos de pertenecer a esa profesión, y que son tan exquisitos en el cumplimiento de las reglas deontológicas y del buen hacer profesional, todavía no tengan un Código Deontológico propio de los notarios españoles. Precisamente Francisco Javier García Mas¹⁶, comentando el Código de Deontología de la CNUE, termina su trabajo diciendo: «Sirva este Código Europeo para abrirnos camino, que creo se verá culminado con un Código de Deontología propio para el notariado español, que no puede quedar en letra muerta. Eso es lo que deseo, y por lo que humildemente trabajo». Y exactamente igual Delgado de Miguel¹⁷,

¹⁶ GARCÍA MAS, F. J. «El Código de Deontología de la CNUE (Conferencia de los Notarios de la Unión Europea)», recogido en la *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 48, 2003, p. 272.

¹⁷ DELGADO DE MIGUEL, J. F., «La aprobación de los Principios Generales de Deontología de la UINL y su consideración como modelo de Código Deontológico Notarial» recogido en la *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 52, 2004, p. 72.

comentando los principios deontológicos de la UINL, finaliza su trabajo «insistiendo en la necesidad y urgencia de que estos Principios Generales de Deontología de la UINL, auténtico Código Deontológico del Notariado Internacional, sean plasmados, con las peculiaridades propias de nuestro notariado, en un Código Deontológico del Notariado Español».

Estos principios de deontología notarial son: Los de la preparación profesional; los de la oficina notarial; los de las relaciones con los colegas; los de la competencia; los de la publicidad; los de la designación; los de la intervención personal del notario; los del secreto profesional; los de la imparcialidad e independencia; los de la diligencia y responsabilidad, y sobre todo los de honorabilidad intacta, condiciones de vida ordenadas, buenas costumbres y ser dignos de confianza; pues tal como ha venido insistiendo el notario Vallet de Goytisoló, actual Presidente de Honor de la Unión Internacional del Notariado Latino, «Si le faltara la ciencia al notario, éste podría funcionar más o menos imperfectamente. Pero sin moral, sin su buena fe, no sería posible la función». Como vemos Vallet de Goytisoló también es partidario de asignar al notario ese plus deontológico en relación con otras profesiones, discriminación con la que yo no estaba de acuerdo según he manifestado al principio de este trabajo.

7. CARÁCTER JURÍDICO DE LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL

El problema en relación con todos estos principios deontológicos es si son meros principios éticos, morales o de dignidad y educación personal, o si por el contrario son también principios jurídicos. Estoy de acuerdo con la profesora Suárez Llanos¹⁸, en que es fundamental diferenciar las normas deontológicas jurídicas de las que no lo son, y que participarían en todo caso de una coactividad no jurídica. El problema ha sido planteado, entre otros, por el notario Delgado de Miguel, que se cuestiona «la conveniencia o no de que las reglas deontológicas figuren como principios generales abstractos, y por tanto, con la importante misión de influir en las diferentes escalas normativas de los ordenamientos notariales, o bien se manifiesten en textos escritos, concretos y determinados y con el valor normativo que cada ordenamiento estime conveniente»¹⁹.

¹⁸ SUÁREZ LLANOS, M.^a L., «Deontología del Abogado. Descripción normativa y crítica», recogido en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología*, Vol.II, Murcia, Universidad Católica San Antonio, 2003, pp. 1033-1079, en concreto la p. 1037.

¹⁹ DELGADO DE MIGUEL, J. F. «La aprobación de los Principios Generales de la Deontología de la UINL y su consideración como modelo de Código Deontológico Notarial», recogido en la *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 52, p. 47.

En definitiva se trata de saber si estas exigencias deontológicas son obligatorias jurídicamente, es decir, si su exigibilidad viene respaldada por la coacción institucionalizada del Estado.

La verdad es que todos los profesionales se han esforzado por conseguir que sus reglas deontológicas sean respaldadas o sancionadas por el Derecho, pero no siempre ni todos lo han logrado. En este sentido es muy expresivo el caso del Código de los Médicos de 1978. En el texto publicado por la Organización Médica Colegial (Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos) se recoge una «presentación» que a grandes rasgos viene a decir lo siguiente: El 17 de noviembre de 1978, el Secretario General del Consejo presenta personalmente al Subsecretario de Salud un ejemplar del Código de Deontología Médica para que se proceda a la sanción oficial correspondiente. Ante la demora de la Administración en atender la solicitud se realizan gestiones y se elevan escritos al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y por fin el 23 de abril de 1979 se recibe una carta del Ministro que decía: «El Ministro de Sanidad y Seguridad Social ha recibido el texto del Código Deontológico elaborado y aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de médicos de España. El Ministerio expresa su satisfacción y declara la utilidad profesional y pública de las normas éticas y deontológicas que deben presidir el ejercicio profesional de la Medicina, acordando su publicación y difusión para general conocimiento».

No deja de llamar la atención esta forma de recepcionar y sancionar un documento, pero en cualquier caso esto no tiene validez jurídica alguna, y menos si tenemos en cuenta que esa «publicación y difusión para general conocimiento» no llegó a producirse en ningún momento. Tanto es así que el nuevo Código de Ética y Deontología Médica, publicado por la Organización Médica Colegial en 1990 ya no cuenta con ningún tipo de sanción administrativa.

En la profesión notarial, muchas de las cuestiones deontológicas ya han sido recogidas en leyes o decretos, como es el caso del artículo 43 de la Ley del Notariado, pero incluso en relación con el carácter jurídico de las exigencias propiamente deontológicas, el Código de la UINL zanja el tema de forma totalmente afirmativa, y así en la conclusión 8.^a dice: «Se hace preciso reafirmar la naturaleza de norma jurídica de la regla deontológica y su pertenencia al sistema jurídico, caracterizada por su contenido ético, y su dependencia de las leyes, tanto constitucionales como ordinarias de cada Estado».

Pero no sólo la UINL defiende el carácter jurídico de las reglas deontológicas, lo cual hasta cierto punto es lógico, sino que incluso nuestro Tribunal Constitucional así lo afirma en reiterada jurisprudencia –SS de 30 de septiembre de 1980; 14 de octubre de 1980; 14 de mayo de 1982; 28 de septiembre de 1982 y 21 de diciembre de 1989– en las que viene manteniendo y defendiendo el carácter de ley de las normas deontológicas. En este sentido Torres-Dulce Lifante nos dice que los preceptos deontológicos «son la ley para todos los colegios y

se trata de una ley de obligado cumplimiento, sin que puedan ser invocadas simplemente como un marco de referencia moral»²⁰.

La STC 219/1989 de 21 de diciembre en su FJ 5 es muy clara a estos efectos: «... las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional».

Este carácter jurídico de las normas deontológicas lo fundamenta nuestro Tribunal Constitucional, según se recoge en el FJ 3 de esta misma sentencia, «en el artículo 5 i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de los Colegios Profesionales, *que faculta a los mismos para ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial*».

Según esto, todas las normas deontológicas que regulan la profesión de notario, y entre ellas, los principios recogidos en el Código Europeo de Deontología Notarial (CNUE), y los que figuran en el Código Deontológico de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), relativos a la dignidad personal, ética o moral en el desarrollo de la profesión, todos ellos tendrían rango de norma jurídico-positiva.

8. REFLEXIÓN PERSONAL

Este alto Tribunal no ve obstáculo para ello en la garantía material establecida por el artículo 25.1 de la Constitución en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad que son esenciales en un Estado de Derecho²¹. Pues a pesar de que la Ley 2/1974 contiene una simple remisión a la autoridad colegial o corporativa, vacía de todo contenido sancionador material propio, y de que «es cierto que los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables. Sin embargo, según declaró este Tribunal en la STC 69/1989, no vulneran la exigencia de *lex certa* la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud

²⁰ TORRES-DULCE LIFANTE, E. «Aspectos Constitucionales y Jurisprudenciales de la Deontología Profesional», recogido en *Ética de las Profesiones Jurídicas. Estudios sobre Deontología*, T. I. Murcia, Universidad Católica San Antonio, 2003, p. 200.

²¹ Artículo 25.1 de la C.E. «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento».

de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (STC 219/1989, FJ 5).

Ni tampoco ve este Tribunal ningún tipo de inconveniente en el hecho de que las normas deontológicas no definan expresamente sus infracciones disciplinarias, ni definan las sanciones aplicables, ni siquiera cree necesaria la exigencia de publicidad de esas normas deontológicas. En el FJ 5 de esta misma sentencia dice el Tribunal Constitucional «carece de relieve la circunstancia de que las normas deontológicas no definan expresamente como infracciones disciplinarias el incumplimiento de sus preceptos, o que éstos y la regulación de la escala de sanciones aplicables se contengan en distintos textos normativos e, incluso, en última instancia, que las normas deontológicas no hayan sido objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o en el diario oficial de algún otro ente territorial, pues esta omisión, que en el ámbito de las relaciones de sujeción general impediría la aplicación de cualquier norma sancionadora, no puede valorarse, en el orden específico del Colegio profesional, ni siquiera como indicio de inseguridad jurídica con relación a los propios colegiados».

Creo que esta remisión a la autoridad colegial o corporativa, tal como se recoge en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, vacía de todo tipo de contenido, y en base a la cual se pretende otorgar carácter jurídico a las normas deontológicas, es un claro atentado a los principios más sagrados de un Estado de Derecho: la libertad individual, la seguridad jurídica basada en la existencia de leyes públicas, ciertas, claras, previas; y el principio tan sagrado en el ámbito penal y sancionador como es el «principio de tipicidad», etc.

Y, sin embargo, es curioso como todavía la deontología se quiere tomar como un punto cierto respecto de las demás normas organizativas de la profesión del notario. Efectivamente la abstracción e indeterminación de todas las posibles normas colegiales pretende subsanarse jurisprudencialmente mediante la remisión a las normas deontológicas. De esta forma la STC 219/1989, de 21 de diciembre en el FJ 5 subraya que «en el ámbito específico de las relaciones especiales de sujeción de orden profesional y colegial, la remisión a los acuerdos de la Juntas definidores de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión debe entenderse referida, muy especialmente, a las normas deontológicas que dichas Juntas pueden aprobar y se hallen vigentes en cada momento».

Es curioso el doble papel asignado a la deontología, pero en cualquier caso estoy totalmente de acuerdo con Tomás Iglesias²² cuando nos dice que «es más que discutible que una norma en blanco, cual es la del artículo 5.1 de la Ley de Colegios Profesionales, pueda dar

²² IGLESIAS, T., «El discutible valor jurídico de las normas deontológicas», recogido en la *Revista Jueces para la Democracia*, núm. 12, año 1991, p. 61.

cobertura legal a elaboraciones normativas sancionadoras colegiales, sin que ello vulnere los requisitos constitucionales de legalidad formal y tipicidad».

La legalidad vigente –incluyendo dentro de ella la legislación penal, civil, administrativa o mercantil, además, claro está, de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; el Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944; la Ley de Colegios profesionales de 13 de febrero de 1974 y el artículo 43 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social– ofrece procedimientos más que suficientes para exigir responsabilidades a los profesionales cuando en el desempeño de su profesión cometan algún tipo de irregularidad. Y en el caso de los notarios, estos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, violando las leyes penales, civiles o administrativas y sus correspondientes reglamentos. Las actuaciones penales deben ser sancionadas aplicando las normas penales, las responsabilidades civiles con las normas civiles, cuando los profesionales trabajen para la Administración Pública o bien lesionen intereses públicos será de aplicación la legislación administrativa, y si los profesionales prestan sus servicios por cuenta ajena se aplicará la legislación laboral correspondiente. De tal manera que nadie debe sentir sensación de vacío ante la falta de valor jurídico de las normas deontológicas²³.

Por otra parte, al analizar estos principios deontológicos echamos en falta determinados requisitos que son esenciales en toda norma jurídica. En este sentido vemos que las normas deontológicas no tienen ni el refrendo de la soberanía nacional, ni respetan el principio de libertad, ni el pluralismo democrático, y, lo que es peor, en la mayoría de los casos pretenden no ayudar al cumplimiento de la legalidad, sino eludir la aplicación del Derecho vigente con la excusa de aplicar los principios de confraternidad, compañerismo y defensa de los intereses corporativos.

Prueba de lo que acabo de señalar es lo recogido en el principio 4.2 del Código de Deontología Notarial de la UINL que indica que: «El notario debe abstenerse de buscar a la clientela con otros medios que no sean sus propias capacidades profesionales, y en todo caso no debe recurrir a *reducciones de honorarios*, servirse de proveedores de clientela o, en general de otros instrumentos no conformes a la dignidad y al prestigio de la profesión».

No entiendo por qué la competencia en la fijación de honorarios puede atentar a la dignidad y al prestigio del notario. Yo creo que más bien favorece a los clientes de la notaría en general, sin disminuir lo más mínimo la dignidad y la categoría ética y moral del notario. Por el contrario creo que es más bien una defensa elitista y corporativista, desde la cual se entiende que el ejercicio de determinadas profesiones

²³ Cfr. IGLESIAS T. *op. cit.* p. 59 y MARTÍN RETORTILLO, L. *Materiales para una Constitución*, Madrid, Akal Editor, 1984, p. 138.

no puede presentarse a bajo precio, pues ello podría implicar una infravaloración social, confundiendo así valor y precio, y creyendo que una profesión económicamente cara es siempre más buena, más digna, y socialmente más meritoria. Resulta extraño que la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) sancione al sector de la industria alimentaria de la panadería por la unificación de precios, y sin embargo en el caso de los notarios esta unificación venga impuesta por sus normas deontológicas.

En esta misma línea el principio 3 de los Principios de Deontología de la UINL trata de las relaciones del notario con sus colegas: dice que el notario debe seguir los principios de corrección, colaboración y solidaridad, y que no debe atentar a la reputación de la profesión o de un colega, etc.

Estos mismos principios de corrección, colaboración y solidaridad con los colegas son los que obligan al abogado que tenga algún encargo contra otro colega por responsabilidades relacionadas con el ejercicio de la profesión, a acudir previamente al Decano del Colegio por si el mismo considera oportuno realizar una labor de mediación²⁴. De la misma forma el artículo 51 de las normas deontológicas de los arquitectos que señala que el arquitecto deberá de abstenerse de hacer manifestaciones perjudiciales para sus compañeros.

Todos estos preceptos implican un claro atentado a la legalidad vigente, pues en caso de conflicto será muy difícil demostrar la responsabilidad de estos profesionales –notarios, médicos, arquitectos, etc.–, sin contar con el asesoramiento técnico de otro profesional, y por ello ha sido declarado inconstitucional y el Defensor del Pueblo ha pedido su modificación²⁵.

Además en los Códigos Deontológicos hay incluso preceptos que pretenden enfrentar directamente las reglas deontológicas con las normas jurídicas, es decir, la deontología con la legalidad, y que establecen una jerarquización en la que la deontología está por encima de la legalidad. El Código Europeo de Deontología Notarial en su principio 3.º de imparcialidad e independencia dice: «el notario debe prestar su ministerio cuando es requerido para ello con arreglo a la ley, *salvo en los casos prohibidos en su reglamento nacional*». Y el artículo 100 del Código Ético Farmacéutico señala: «El profesional debe cumplir con toda exactitud las normas legales dictadas por la administración pública, *siempre y cuando se respeten las deontológicas de este código*» (el subrayado es nuestro).

Esto es solamente muestra de un corporativismo excesivo que se ve que no estaría dispuesto a ceder ni frente a las exigencias del Estado de Derecho, ni frente a uno de sus más sagrados principios como es el principio del imperio de la ley.

²⁴ Artículo 106 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1982.

²⁵ Vid. IGLESIAS, T., *op. cit.* pp. 59 ss.

Abundando en este punto, señalar que la mayoría de los preceptos deontológicos no tienen ni textura ni estructura jurídico-normativa. Iglesias²⁶ señala algunas reglas deontológicas como el artículo 31.1 del Código de Deontología Médica «la confraternidad entre los médicos es un deber primordial», o los artículos 50 y 51 de las de los arquitectos: «Todo arquitecto tiene la obligación de relacionarse con sus compañeros con lealtad o rectitud» y «todo arquitecto deberá ser objetivo en sus críticas a las obras de los colegas» y yo añadiría el apartado 1.2.2 del Código Europeo de Deontología de los notarios, «el notario deberá aconsejar y estipular con total imparcialidad e independencia», y el principio 9 de la UINL «el notario debe comportarse con imparcialidad e independencia en cada manifestación de su profesión».

Estos preceptos son tan vagos y tan indeterminados que uno no tiene la sensación de estar ante una norma jurídica obligatoria y sancionadora que describe un supuesto de hecho y que lo vincula con una determinada prestación. Ni tampoco nos sentimos ante la obligatoriedad de un principio constitucional necesitado de concreción y de ponderación.

Insisto que el Estado de Derecho se rige por el principio de legalidad y que los conceptos de deshonor, desmerecimiento, indignidad y desprestigio corporativo no pueden nunca utilizarse como escudos para impedir el cumplimiento de la legalidad vigente. Además, estos conceptos eran también el núcleo central en torno al cual se configuraban los trasnochados e inconstitucionales Tribunales de Honor regulados por Ley de 17 de octubre de 1941²⁷, –hoy claramente prohibidos por nuestra Constitución–, que en su base primera entendía como perseguibles: «los actos deshonorables cometidos por individuos pertenecientes a colectividades civiles que les haga desmerecedor en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del cuerpo u organismo a que pertenecen».

Todo ello no es óbice para seguir afirmando que un buen profesional es mucho más que un buen técnico, y que es evidente la importancia que tiene en una sociedad la existencia de personas íntegras y

²⁶ Vid. IGLESIAS, T., *op. cit.*

²⁷ Los Tribunales de Honor fueron creados en el ámbito militar por Real Decreto de 3 de enero de 1867, posteriormente es aclarado por Orden de 20 de septiembre de 1870 y recordado su cumplimiento por Real Orden de 29 de febrero de 1884, de aquí se expandió a la Administración civil y a los Colegios Profesionales en la legislación de funcionarios civiles de 1918. Desaparecen con la Constitución de 1931 que en su artículo 95.4 dice: «quedan abolidos todos los tribunales de honor, tanto civiles como militares». Durante la guerra española de 1936-39 vuelven a surgir dedicando a este tema una ley especial en el año 1941, y en la actualidad han sido abolidos por la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 26 dice: «Se prohíben los tribunales de honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales».

capaces, conscientes de su responsabilidad y comprometidas con la mejora de las estructuras sociales, pero no solo en el ámbito notarial, sino en todos los oficios y profesiones en general.

Todo lo demás no es más que el reflejo de esa tendencia muy habitual en determinados grupos profesionales de defender a capa y espada sus propios intereses en detrimento de los otros grupos o de los intereses generales de la sociedad, en definitiva, no es más que corporativismo.

Recepción: 31/3/2008. Aceptación: 10/12/2008.